



Resolución No. CSJBOR25-766
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de junio de 2025

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00451-00

Solicitante: Leidi Lucero Castaño Mejía

Despacho: Juzgado 010 Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides

Tipo de proceso: Tutela / Incidente de Desacato

Radicado: 13001-33-33-010-2025-00084-00

Consejero ponente: Homero Sánchez Navarro

Fecha de sala: 11 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 29 de mayo de 2025, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa, elevada por la doctora Leidi Lucero Castaño Mejía, en calidad de apoderada, dentro de la acción constitucional con radicado No. 13001-33-33-010-2025-00084-00, contra el Juzgado 010 Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la solicitud de incidente de desacato elevada el 06 de mayo de 2025

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-507 del 30 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 010 Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-33-010-2025-00084-00.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor José Luis Otero Hernández, juez, del Juzgado 010 Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por la quejosa, el titular del despacho manifestó que con auto del 29 de mayo de 2025, el Despacho asumió la verificación del cumplimiento del fallo, requiriendo al director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF; posteriormente, realizaron la apertura del incidente de desacato el 04 de junio de 2025 y declararon el cumplimiento del fallo de tutela a través de auto del 05 de junio de 2025 por el cual cierran el incidente de desacato.

Por su parte, la doctora María del Pilar Escaño Vides, secretaria, guardó silencio.

1.5 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de junio de 2025, la doctora Leidi Lucero Castaño Mejía, presentó memorial de desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa de la referencia, en la cual indicó:

“(...) concurro ante este Despacho para solicitar el retiro de la vigilancia judicial administrativa bajo radicado 130011101001-2025-00451-00 contra el JUZGADO 010

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, teniendo en cuenta que en el proceso judicial de acción constitucional de tutela bajo radicado 13001333301020250008400 se llevó a cabo el requerimiento previo a la accionada, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – REGIONAL BOLÍVAR de manera inmediata el día 29 de mayo de 2025, seguidamente, la apertura del incidente de desacato el día 04 de junio de 2025 y finalmente, la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – REGIONAL BOLÍVAR respondió la petición de manera completa, de fondo y congruente.

En conclusión, el JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA cumplió con el trámite de la acción constitucional de tutela y el incidente de desacato en debida forma (...)”.

Por lo anterior, se tiene que la quejosa solicitó a esta Corporación que no se continúe con la actuación, lo que se entiende como el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Leidi Lucero Castaño Mejía, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa,

como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 29 de mayo de 2025, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa, elevada por la doctora Leidi Lucero Castaño Mejía, en calidad de apoderada, dentro de la acción constitucional con radicado No. 13001-33-33-010-2025-00084-00, contra el Juzgado 010 Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la solicitud de incidente de desacato elevada el 06 de mayo de 2025.

Mediante Auto CSJBOAVJ25-507 del 30 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 010 Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-33-010-2025-00084-00.

Dentro de la oportunidad para ello, el titular del despacho manifestó que por auto del 29 de mayo iniciaron el trámite incidental solicitado por la quejosa y el 5 de junio de la presente anualidad, declararon el cierre del incidente de desacato por el cumplimiento del fallo de la tutela.

Sin embargo, por mensaje de datos recibido el 05 de junio de 2025, la quejosa solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de

2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 010 Administrativo del Circuito de Cartagena, al no haberle dado trámite a la solicitud de incidente de desacato elevada.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que la quejosa perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Leidi Lucero Castaño Mejía y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

Sin embargo, comoquiera que se trata de un trámite de incidente de desacato por el incumplimiento de un fallo de tutela, se analizarán las actuaciones surtidas dentro de este. Así, al verificar lo registrado en el expediente digital, se tiene que:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de incidente de desacato	06/05/2025
2	Auto requiere y corre traslado de la solicitud elevada	29/05/2025
3	Notificación del auto	29/05/2025
4	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	30/05/2025
5	Auto de apertura del incidente de desacato	04/06/2025
6	Notificación del auto	04/06/2025
7	Memorial manifiesta cumplimiento de la orden judicial	05/06/2025
8	Auto ordena cierre del incidente de desacato	05/06/2025
9	Notificación del auto	05/06/2025
10	Manifestación de desistimiento expreso de la vigilancia judicial administrativa	05/06/2025

Se observa entonces, que la agencia judicial recibió la solicitud de incidente de desacato el 06 de mayo del 2025 y dispuso asumir la verificación del cumplimiento del fallo el 29 de mayo de la presente anualidad, transcurridos **17 días hábiles**.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que consagra el desacato por incumplimiento de una orden judicial, no estipula el término en el que el operador judicial debe dar trámite a la solicitud. No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso:

“(…) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite

incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

Dado lo anterior, se advierte que el despacho superó el término previsto para darle trámite al incidente de desacato, sin que se advirtieran circunstancias excepcionales que justificaran dicha situación, lo que resulta aún más reprochable si se tiene en cuenta que se está ante un trámite de naturaleza constitucional y preferencial en el que los términos son improrrogables; esto, en atención a lo previsto en el artículo 15 del citado cuerpo normativo, a saber:

“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables”.

Sin embargo, observa esta Corporación, según los informes rendidos por las servidoras judiciales, que el 29 de mayo de 2025 se profirió auto que asume la verificación del cumplimiento y por el cual requieren a la entidad; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Se observa que la agencia judicial adelantó la actuación sin que obrara requerimiento por parte de esta Corporación, e inclusive con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de **mora judicial actual**.

Por otra parte, se observa que los memoriales allegados por las partes del proceso, como lo es la solicitud de incidente de desacato, del 6 de mayo, y la contestación al requerimiento elevado por la agencia judicial al ICBF, el 5 de junio, fueron cargados de manera inmediata al expediente, término que cumple con el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)”.

Ahora, en cuanto a los trámites surtidos por el juez, se observa que: (i) entre la recepción de la solicitud de incidente de desacato el 06 de mayo de 2025 y el auto de requerimiento previo, proferido el 29 de mayo, transcurrieron diecisiete días hábiles; (ii) entre el requerimiento previo, y la providencia mediante la cual se realizó la apertura al trámite incidental, el 04 de junio siguiente, transcurrieron cuatro días hábiles; (iii) que entre la recepción de la informe allegado por la entidad incidentada el 05 de junio 2025 y el auto por el cual se resolvió cerrar el trámite incidental por cumplimiento de la orden judicial, cabe decir que se llevó a cabo el mismo día; (iv) entre la recepción del memorial que solicita el incidente de desacato, el 06 de mayo, y el auto adiado el 05 de junio de 2025, por el cual se declaró el cumplimiento por la incidentada, transcurrieron **22 días hábiles**.

Al respecto, sea precisar que no se prevé un término para proferir dichas providencias; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las acciones de tutela corresponden a un pilar fundamental en la protección de derechos y garantías constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, expresó: “(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha

inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.

Se tiene entonces, que si bien transcurrieron 22 días en impartirle trámite a la solicitud y proferir auto mediante el cual se declaró el cumplimiento de la orden judicial, es dable que ello obedeciera a las cargas de trabajo que tienen.

Por lo tanto, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre 2025	305	76	73	66	308

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el año 2025 = $(305+76) - 7$

Carga efectiva para el año 2025 = 374

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo – Sin Secciones para el año 2025 = 652 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial para el primer trimestre del año en curso laboró con una carga efectiva equivalente a 57,36% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2025, de lo que se colige el volumen de trabajo del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, para el caso de la presente agencia judicial, se observó que para el primer trimestre del año 2025 se encontró por encima del 50%, lo que permite inferir la situación de la agencia judicial en cuanto a sus cargas labores.

Así las cosas, se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa, pero se exhortará al doctor José Luis Otero Hernández Juez del Juzgado 010 Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, implemente medidas con el fin de priorizar los trámites constitucionales asignados al juzgado, tales como los incidentes de desacato.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Leidi Lucero Castaño Mejía, en calidad de apoderada, dentro de la acción constitucional con radicado No. 13001-33-33-010-2025-00084-00, que cursa en el Juzgado 010 Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa por la doctora Leidi Lucero Castaño Mejía, en calidad de apoderada, dentro de la acción constitucional con radicado No. 13001-33-33-010-2025-00084-00, contra el Juzgado 010 Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Exhortar al doctor José Luis Otero Hernández Juez del Juzgado 010 Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, implemente medidas con el fin de priorizar los trámites constitucionales asignados al juzgado, tales como los incidentes de desacato.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 010 Administrativo del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. HSN/CGSS